Gobierno Regional Junín

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 278 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 27 OCT. 2026

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N°810- 2026-GRJ-ORAJ, de fecha 20 de octubre del 2026, el Informe Técnico N°16 – 2026 – GRJ/OASA – DEC de fecha de recepción 12 de octubre del 2026, el Informe de Supervisión de Oficio N° D001752-2026-OECE-SDPC del 30 de setiembre del 2026, y demás documentos a lo que se hace referencia en la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley n.° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley n.° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, la Ley n° 32069 en el artículo 70.2. ha señalado que la nulidad puede ser declarada por: *"(...) b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: 1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación. 2. Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar. De advertirse otros vicios, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la suscripción del contrato, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad sobre la base de un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio de realizar la denuncia al Tribunal para el inicio del procedimiento sancionador, de corresponder. Esta facultad es indelegable (...)"*

Que, en ese sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado precisó en la Resolución N° 0517-2017-TCE-S4 lo siguiente sobre esta figura *"la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta licita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones"*;

GERENCIA GENERAL
DOC. Nº 11194044
EXP. Nº 06464052

Que, con fecha 15 de diciembre del 2025, se convocó el procedimiento de selección Concurso público para consultoría de obra N° 36-2025-GRJ-1 CONCURSO PÚBLICO PARA CONSULTORÍA N° 036-2025-GRJ-PRIMERA CONVOCATORIA, convocado para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO PICHANAKI, DISTRITO DE PICHANAQUI – PROVINCIA DE CHANCHAMAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN, registrándose en aquella oportunidad las "Bases Administrativas".

Que, el 10 de junio del 2026, se registraron los documentos relacionados a la "Calificación y evaluación de ofertas" y "Otorgamiento de la Buera pro", de cuya lectura se advierte que se registraron cuarenta y seis (46) participantes, dece (12) postores presentaron ofertas y se adjudicó la Buena Pro al postor Consorcio Supervisión Pichanaki.

Que, el 15 de julio del 2026, se publicó la Resolución N° 7200-2026-TCP-S5, emitida por el Tribunal de Contrataciones Públicas con ocasión de los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio Integra, Consorcio A&M Ingenieros Consultores, Consorcio Educativo Junín y el Consorcio Educativo Selva Central, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección y dispuso retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a los fundamentos expuestos en dicha resolución.

Que,el 28 de agosto del 2026, se convoco nuevamente el procedimiento de selección Concurso público para consultoría de obra N° 36-2025-GRJ-1, registrándose en aquella oportunidad las "Bases Administrativas".

Que, el 30 de setiembre del 2026, se emitió el Informe de Supervisión de Oficio N° D001752-2026-OECE-SDPC, mediante el cual la Subdirección de Supervisión de Procedimientos Competitivos concluyó que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección en referencia conforme al artículo 70° de la Ley N° 32069 por encontrarse diversos vicios en el procedimiento de selección en referencia.

Que, mediante Informe Técnico N°16-2026-GRJ/OASA/DEC del 12 de octubre del 2026, la Dependencia Encargada de Contrataciones, concluyó que resulta viable declarar la nulidad de oficio del procedimiento en referencia por contravención a las normas lesglaes y prescindir de normas esenciales del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas y Retrotraer hasta la etapa de la convocatoria.

Que, mediante, Reporte N°810-2026-GRJ-ORAJ, de fecha 20 de octubre del 2026, remite la Opinión Legal N°.35-2026-GRJ-ORAJ-SECR, el cual concluyó que resulta procedente declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N°36-2025-GRJ-PRIMERA CONVOCATORIA.

Que, respecto a los vicios advertidos, corresponde señalar que mediante Oficio N° D001752-2026-OECE-SDPC se señalaron los siguientes:

> "(...) RESPECTO AL USO DE LAS BASES ESTANDAR VIGENTES Y APLICABLES AL OBJETO DE CONTRATACIONES

Se advirtió que la Entidad vulneró el artículo 55 del Reglamento y las Disposiciones de la Directiva N°0005-2025-EF/54.01, toda vez que empleó las "Bases Estándar de Concurso Público para Consultoría y Servicios de Mantenimiento Vial", pese a que correspondía utilizar las "Bases Estándar de Concurso Público para Consultoría de Obra", prevista en la referida directiva.

RESPECTO AL REQUISITO DE CALIFICACIÓN "EXPERIENCIA DE PERSONAL CLAVE"

Se advierte que, para el "Especialista en Planeamiento, Costos, Metrados y Valorizaciones", , la Entidad consignó los trabajos o prestaciones que serían considerados para acreditar su experiencia específica, pero no estableció el tiempo mínimo de experiencia exigido, es decir -omitió consiqnar el tiempo mínimo solicitado-, pese a las disposiciones contenidas en las Bases Estándar; motivo por el cual, la citada omisión incumple las instrucciones previstas en las Bases Estándar, impide que los proveedores conozcan de manera clara y oportuna el tiempo mínimo de experiencia que debe acreditar el referido profesional y vulnera el Principio de Transparencia y Facilidad de Uso.

RESPECTO A LA EXIGENCIA DE CONSIGNAR LA RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS EN LA PROMESA DE CONSORCIO

Se advierte que la Entidad mantuvo el siguiente extremo: "*En ese sentido, en caso de consorcios, estos deherán declarar como obrigación la responsabilidad por vicios ocultos en el formato de la promesa de consorcio, a fin de que ningún integrante del consorcio se libere de las responsabilidades después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad*", pese a que dicha axigencia fue expresamente identificada como contraria a la normativa de contratación pública en la Resolución N° 7200-2026-TCP-S5, que dispuso la reformulación de las bases; por lo que persiste el vicio que motivó la declaración de nulidad del procedimiento, al haberse incorporado nuevamente una exigencia no prevista en el contenido de la promesa de consorcio regulado en las Bases Estándar, transgrediéndose el numeral 44.6 del artículo 44 del Reglamento y los principios de Transparencia y Facilidad de Uso y de Libertad de Concurrencia"

Que, conforme al artículo 70.1 literal b) de la Ley N.° 32069, procede declarar la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando contravengan las normas legales. En el presente caso, de acuerdo con lo advertido por el OECE en el Informe de Supervisión de Oficio N.° D001752-2026-OECE-SDPC, se vulneró diversos preceptos legales. En primer lugar, el artículo 55 del Reglamento, toda vez que empleó las "Bases Estándar de Concurso Público para Consultoria y Servicios de Mantenimiento Vial, cuando correspondía usar "Bases Estandar de Concurso Público para Consultoria de Obra. En segundo lugar, respecto al requisito de calificación "experiencia del personal clave", además de vulnerar el artículo 55 del Reglamento, contraviene el Principio de Transparencia y Facilidad de Uso. Por último, respecto a a exigencia de Consignar la "responsabilidad por vicios ocultos" en la Promesa de Consorcio ha vulnerado el artículo 44.6 del Reglamento, al haberse incorporado una exigencia no prevista en el contentido de la promesa de Consorcio regulado en las Bases Estandar.

Que, estando a lo expuesto precedentemente y conforme a las normativas mencionadas y con la visación de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios auxiliares y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, éste último de conformidad a los principios jurídicos de veracidad, buena fe procedimental y principio de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección CONCURSO PÚBLICO PARA CONSULTORÍA N° 036-2025-GRJ-PRIMERA CONVOCATORIA, convocado para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO PICHANAKI, DISTRITO DE PICHANAQUI – PROVINCIA DE CHANCHAMAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN, toda vez se advierten vicios de nulidad que se evidencian en el INFORME DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D001752-2026-OECE-SDPC, por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección, **retrotrayéndose hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA.**

ARTÍCULO SEGUNDO .- RECOMENDAR que la Dependencia Encargada de las Contrataciones y los evaluadores responsables adopten, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para adecuar las bases a la normativa vigente y subsanar íntegramente las observaciones advertidas.

ARTÍCULO TERCERO. – RECOMIENDA remitir copia de todos los actuados a secretaria técnica para que deslinde responsabilidad, a fin de que efectúe las acciones legales contra quienes resulten responsables, por haber inobservado los requisitos legales que debe contener una Procedimiento de Selección en referencia, previa tipificación de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás partes pertinentes, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley n.° 27444 – Ley de Procedimiento; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CPC Mariabela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.
HYO. 27 OCT 2026
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)